

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/520/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diecisiete de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/520/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diecisiete de julio del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00734221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la declaración de inexistencia de información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/520/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la declaración de inexistencia de información se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Copia digital del oficio enviado a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, en el que se le notificó de la asignación de la servidora pública Thanya Díaz de León Benitez a esa dependencia, quien fue basificada el 01 de enero del 2021” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“En virtud de que el personal adscrito al programa de la Secretaría de Hacienda, denominado ?Personal Comisionado a Fiscalía? administrativamente fue ubicado bajo ese rubro, con motivo de la extinción de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, derivado de la creación de la Fiscalía General del Estado, como organismo autónomo, no se

generó oficio de comisión a la servidora pública Thanya Díaz de León Benítez.

En razón de lo anterior, atentamente se solicita tener a ésta Secretaría de Hacienda contestando en tiempo y forma respecto de lo solicitado.”(sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La desaparición de la Procuraduría Estatal de Justicia fue anterior a la basificación de la C. Thanya Díaz de León Benítez, el 1 de enero del 2021, así que la inexistencia de su oficio de asignación a la FISCALIA ESTATAL no tiene relación con la extinción de la citada procuraduría.

Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se que Thanya Díaz de León Benítez aparece como funcionaria de Gobierno del Estado de Baja California, asignada tanto a la Secretaría de Hacienda como a la Fiscalía Estatal. La Fiscalía Estatal ya me contestó que no existe un oficio de asignación relacionado con Thanya Díaz de León Benítez. ¿Dónde está trabajando la servidora pública? Si no está trabajando en la Fiscalía y no me facilitan el oficio de asignación a la Secretaría de Hacienda, ¿está la funcionaria cobrando sin trabajar porque no se le ha asignado a ninguna dependencia?” (Sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

[...]



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO
SECCIÓN	PROCURADURÍA FISCAL
NÚMERO DEL OFICIO	RR/520/2021
EXPEDIENTE	

Se reitera la respuesta otorgada por mi representado en la solicitud de origen, en el sentido que no existe algún oficio de comisión respecto a la C. Thanya Díaz de León Benítez; lo anterior en razón de que la servidora pública antes aludida se encuentra adscrita a esta Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Por lo expuesto, a ese H. Órgano Garante, atentamente,

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, con motivo de **la declaración de inexistencia de información**, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia, manifestó que, *“En virtud de que el personal adscrito al programa de la Secretaría de Hacienda, denominado ?Personal Comisionado a Fiscalía? administrativamente fue ubicado bajo ese rubro, con motivo de la extinción de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, derivado de la creación de la Fiscalía General del Estado, como organismo autónomo, no se generó oficio de comisión a la servidora pública Thanya Díaz de León Benítez...”(sic)*, por tal motivo no cuentan con mencionado oficio.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión, reiteró la respuesta primigenia otorgada, en el sentido de que no existe ningún oficio de comisión respecto de la C. Tania Díaz de León Benítez, en razón de que la servidora pública se encuentra adscrita a dicho sujeto obligado, así bien, de tal forma mantiene dicha postura de la declaración de la insistencia de la información requerida.

Ahora bien, en análisis de lo manifestado, es imperativo señalar que el sujeto obligado se pronunció ante una declaración de inexistencia de la información, en donde en repetidas ocasiones señaló que no cuenta con oficio de comisión respecto de la C. Tania Díaz de León Benítez, no obstante lo anterior, la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente, por lo que deberá observar lo referente al Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Aunado a lo anterior, es preciso observar el criterio de interpretación 4-19, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió las formalidades establecidas para la declaración de inexistencia de la información que para ello se requieren de conformidad con la Ley de la materia.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que, la respuesta del sujeto obligado no atendió las formalidades que para ello se requieren.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para la declaración de la inexistencia de la información en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para la declaración de la inexistencia de la información en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/520/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.